



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN N° 00692 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 4751-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : RUTH FERNANDEZ SALES
ENTIDAD : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE LIMA
METROPOLITANA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
NOMBRAMIENTO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora RUTH FERNANDEZ SALES contra la Resolución Directoral Regional N° 07825-2011-DRELM, del 27 de diciembre 2011, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, al verificarse que la impugnante no cumple con los requisitos mínimos establecidos en Lineamientos para Nombramiento de Personal Contratado.*

Lima, 3 de julio de 2013

ANTECEDENTES

1. La señora RUTH FERNANDEZ SALES, en adelante la impugnante, con fecha 27 de diciembre de 2010, solicitó su nombramiento mediante proceso abreviado en el cargo de Trabajador de Servicio de la Institución Educativa Básica Regular – Primaria N° 2048 “José Carlos Mariátegui” de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04, en adelante UGEL N° 04, de acuerdo a las disposiciones establecidas en los “Lineamientos para Nombramiento de Personal Contratado”, aprobados por el Decreto Supremo N° 111-2010-PCM¹, en adelante los Lineamientos.
2. La Comisión de revisión de nombramiento de personal administrativo de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, observó la solicitud de nombramiento de la impugnante señalando que no cuenta con vínculo laboral al primer día hábil del 2010², por lo que decide incorporar a la impugnante en la Lista 3 en aplicación del numeral 6.3 de los Lineamientos³.

¹ Decreto Supremo N° 111-2010-PCM que aprueba los “Lineamientos para Nombramiento de Personal Contratado”, publicado el 19 de diciembre de 2010 en el Diario Oficial El Peruano.

² Según la Ficha de Consolidación de Datos.

³ Decreto Supremo N° 111-2010-PCM - “Lineamientos para Nombramiento de Personal Contratado”
“6.3 Elaboración de listas
(...)”

• Lista 3: Personal que no cumple con los requisitos previstos para ninguna de las dos clases de procesos de nombramientos previstos”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

3. El 11 de marzo de 2011, la impugnante presenta recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la lista 3, señalando los siguientes argumentos:
 - (i) Que a la fecha de la emisión de los Lineamientos, la impugnante contaba con contrato vigente por servicios personales.
 - (ii) Al 1 de enero del 2010, la impugnante contaba con más de 3 años servicios de haber realizado labores de naturaleza permanente.
 - (iii) Los lineamientos señala como uno de los requisitos que el servidor cuente con contrato vigente a la fecha de emisión de dicha norma y no al primer día hábil del año 2010
4. Mediante Oficio N° 3657/UGEL.04-JAGA-EPER-2011 de fecha 25 de mayo de 2011, la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL N° 04, efectuó la devolución de la solicitud de nombramiento de la impugnante así como de su recurso de reconsideración, señalando que de acuerdo al numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 29629 – Ley del Presupuesto del Año Fiscal 2011, se prohíbe el ingreso de personal en el sector público, por servicios personales y nombramiento, salvo las excepciones contenidas en dicha disposición, entre las cuales no se encuentra el caso de la impugnante.
5. El 21 de julio de 2011, la impugnante solicita el reingreso de su solicitud de nombramiento.
6. Mediante Resolución Directoral Regional N° 07825-2011-DRELM, del 27 de diciembre 2011, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, resolvió desestimar la solicitud de nombramiento de la impugnante de fecha 27 de diciembre de 2010.

II. TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION

7. Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral Regional N° 07825-2011-DRELM, la impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta mediante escrito presentado el 27 de enero de 2012, señalando los mismos argumentos puestos en su recurso de reconsideración.
8. Mediante Oficio N° 696-2012-DRELM/TD-ARCH, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951⁵, el Tribunal, tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.
11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

⁴ Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ Ley N° 29951 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17º del Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante :

- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
- (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
- (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.

13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el nombramiento de los servidores contratados por servicios personales

14. El Decreto Legislativo N° 276 contempla la posibilidad de que los servidores contratados por servicios personales ingresen a la carrera administrativa a través de su nombramiento, al disponer que dicho contrato no puede renovarse por más de tres (3) años consecutivos, ya que vencido el referido plazo el servidor podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, excluyendo de tal disposición a aquellos servidores que realizan labores de carácter accidental o temporal.

15. La mencionada disposición contenida en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 ha sido desarrollada en el artículo 40° de su Reglamento, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 40°.- El servidor contratado a que se refiere el artículo puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos.

Vencido el plazo máximo de contratación, tres (3) años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad. (...).”

16. De lo referido en el numeral precedente, se infiere que el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 prevé dos posibilidades para el acceso a la carrera administrativa de un servidor contratado por servicios personales para realizar labores de naturaleza permanente: (i) *por voluntad de la entidad*, cuando el



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

servidor contratado tiene más de un año de servicios ininterrumpidos y (ii) *por exceso del plazo de tres años de contratado*, en cuyo caso la incorporación a la carrera se constituye en derecho reconocido. En ambos casos se debe cumplir con los procedimientos y requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, siendo dichos requisitos los siguientes:

- (i) Ser contratado por servicios personales para realizar labores de naturaleza permanente.
- (ii) Realizar labores por un (1) año ininterrumpido de servicios o por más de tres (3) años consecutivos.
- (iii) Evaluación favorable sobre su desempeño laboral.
- (iv) Existencia de plaza vacante.

17. En el mismo sentido, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante SERVIR, ha emitido opinión, en su Informe N° 596-2011-SERVIR/GG-OAJ, manifestando que el “(...) el Decreto Legislativo N° 276 prevé que el servidor contratado pueda ser incorporado al régimen de carrera, por voluntad de la entidad o por desnaturalización del vínculo por exceso del plazo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa”.

Sobre las restricciones presupuestales para el nombramiento

18. Adicionalmente a los requisitos y procedimientos para el nombramiento de los servidores contratados por servicios personales establecidos en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, resulta necesario a efectos de determinar la procedencia o no del nombramiento, verificar el cumplimiento de las normas presupuestales contenidas en la Ley Anual de Presupuesto del Año Fiscal correspondiente. Toda vez que, de acuerdo con el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28411, las Leyes Anuales de Presupuesto tienen vigencia sólo durante el ejercicio fiscal correspondiente, el cual coincide con el año calendario.
19. En la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29465 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, modificada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 113-2009⁷, autorizó, progresivamente, el nombramiento de personal de las entidades del Sector Público, que a la fecha de entrada en vigencia de la referida Ley cuenten con más de tres (3) años de servicios consecutivos, ocupen plaza presupuestada vacante bajo la modalidad de servicios personales y reúnan los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondientes.

⁷ Decreto de Urgencia N° 113-2009 – Dictan Medidas de Disciplina Presupuestaria para la Gestión de Personal durante el Año Fiscal 2010, que entró en vigencia el 1 de enero de 2010 según el artículo 4°.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Asimismo, la mencionada disposición también estableció que dicho nombramiento no demandará recursos adicionales al Tesoro Público y se efectuará previo concurso público de méritos, cuyas pautas estaban a cargo de SERVIR.

20. De la interpretación de la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29465, modificada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 113-2009, se tiene, que al permitir que las entidades efectúen el nombramiento de personal contratado, no se crea un nuevo marco normativo ni modifica expresamente las normas del Decreto Legislativo N° 276, sino solo se levanta parcialmente la prohibición presupuestal que tenían las entidades públicas para ejecutar una acción de nombramiento de personal, estableciendo como condición adicional que el nombramiento se realice de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto disponga SERVIR.

Sobre los requisitos para participar en los procedimientos de nombramiento establecidos en los Lineamientos.

21. Como ya se ha hecho mención, la Ley N° 29465 habilita a las entidad públicas para que realicen el nombramiento progresivo de su personal, levantando de esta forma, la prohibición presupuestal que tenían para ejecutar una acción de nombramiento, así mismo, los Lineamientos, complementando dicha habilitación, implementan los procedimientos para ejecutar el nombramiento del personal contratado.
22. La Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29465, establece entre otros requisitos, que el personal contratado deba ocupar una plaza presupuestada vacante bajo la modalidad de servicios personales a la fecha de entrada en vigencia de la referida Ley, es decir el 1 de enero de 2010.
23. Así mismo, el numeral 4.1 de los Lineamientos⁸, estableció entre otros requisitos, que a la fecha de emisión de la menciona norma, es decir 19 de diciembre de 2010, el personal debían de contar con contrato vigente de servicios personales realizando labores de naturaleza permanente. Cabe precisar que el dispositivo legal bajo comentario, establece los requisitos mínimos que debe tener el

⁸ **Lineamientos para el Nombramiento del Personal Contratado por Servicios Personales en el Sector Público bajo los Regímenes de Carrera, aprobados mediante Decreto Supremo N° 111-2010-PCM**

“4.1 Se encuentra comprendido el personal que a la fecha de emisión de los presentes Lineamientos, cuente con contrato vigente de servicios personales para labores de naturaleza permanente dentro de los regímenes de carrera por más de tres años consecutivos, los mismo que deberán ser contados desde el inicio de la relación contractual hasta el 01 de enero de 2010”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

personal contratado para poder participar en los procedimientos de nombramiento establecidos.

24. De la interpretación conjunta de los dos dispositivos legales antes expuestos, se puede concluir, que para poder participar en los procedimientos de nombramiento establecidos en los Lineamientos, el personal debía de tener contrato vigente en el año 2010, cuya fecha de inicio, según la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29465, debía de ser la fecha de emisión de esta norma, pero se debe de entender como el primer día hábil del año, es decir 4 de enero de 2010, ya que el 1 de enero de cada año, es feriado a nivel nacional en todo el territorio peruano. Así mismo, de lo expuesto el numeral 4.1 de los Lineamientos, se deduce que dicho vínculo laboral debía de seguir vigente al 19 de diciembre de 2010, fecha de emisión de la norma antes mencionada.
25. En ese sentido se concluye, que para realizar la verificación de los requisitos establecidos en el numeral 4.1 de los Lineamientos, dicho dispositivo legal, debe de interpretarse de manera conjunta con lo establecido en la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29465, debido a la relación de complementariedad de ambas normas.
26. De la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 00233-2010, se aprobó el contrato por servicios personales de la impugnante, teniendo como fecha de inicio el 14/01/2010, por lo que se verifica que la impugnante no cumple con uno de los requisitos establecidos en el numeral 4.1 de los Lineamientos, en concordancia con la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29465.
27. Por lo antes expuesto, esta Sala considera que habiéndose constatado que la impugnante no cumple con los requisitos mínimos establecidos el numeral 4.1 de los Lineamientos, deviene en innecesario emitir pronunciamiento sobre los argumentos de la impugnante señalados en su recurso de apelación.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora RUTH FERNANDEZ SALES en contra la Resolución Directoral Regional N° 07825-2011-



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

DRELM, del 27 de diciembre 2011, emitido por la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA, por lo que se CONFIRMA la citada resolución.


SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora RUTH FERNANDEZ SALES y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....
**ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL**



.....
**GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE**



.....
**DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL**